

Piura, 21 de septiembre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° 11678-2009-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT materia del Procedimiento Administrativo Inscripción de Organizaciones Sindicales Ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ROOSSP, presentado por el SINDICATO DE OPERADORES DE MAQUINARIA AGRICOLA Y PESADA DE LA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por don Manuel Crecencio Ancajima Chiroque y otros, mediante escrito de registro N° 12969 de fecha 11 de agosto del 2009, contra la Resolución Subdirectoral S/N del 30 de julio de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

Que, mediante Resolución Subdirectoral S/N del 30 de julio del 2009 la Autoridad de Primera Instancia decidió sobre la solicitud de Inscripción de la organización sindical, que respecto de la pretensión de la recurrente, su Despacho, mediante resolución S/N del 28 de mayo del 2009, materia del trámite de registro N° 4323, debidamente notificada el 02 de junio del 2009, ha emitido el pronunciamiento respectivo, el mismo que no fuera impugnado en su oportunidad y que el trámite de Inscripción de Organización Sindical se encuentra calificado en el TUPA de esta Dirección Regional como uno de trámite automático, en consecuencia no resulta procedente la actuación de pruebas, por lo que declaró improcedente la solicitud de registro N° 11678, dejando el derecho a salvo a los recurrentes para accionar ante la instancia correspondiente, disponiendo el archivo de los de la materia en el modo y forma de Ley.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que el argumento expuesto por la Autoridad de Primera Instancia declarando improcedente su solicitud de registro N° 11678 violenta *flagrantemente su derecho de petición administrativa y su derecho constitucional a probar*, en tal sentido con respecto a la violación de su derecho constitucional de petición regulado en el inciso 2 del artículo 1° de la Constitución Política, aduciendo la cosa decidida, al establecer, "... mediante resolución s/n del 28 de mayo de 2009 materia del trámite de Reg. 4323 debidamente notificado el 02 de junio del 2009, ha emitido el pronunciamiento respectivo, el mismo que no fuera impugnado en su oportunidad...", es decir, a pesar que parte de la fundamentación de su petición de inscripción, es el hecho que no se encuentra dentro de la cosa decidida, toda vez que no hay triple identidad para que se configure, es así, que si bien son las mismas partes y la misma petición, empero no son los mismos hechos basándonos, que de acuerdo a lo señalado por el Despacho, no se pueden actuar pruebas puesto: "... Que, el trámite de inscripción de Organización Sindical se encuentra calificado en el TUPA de esta Dirección Regional como trámite automático, en consecuencia no resulta procedente la actuación de pruebas...", por lo que siguiendo el argumento expuesto por el Despacho, el mismo vendría a ser incongruente, al establecer de una parte que es automático, si fuese así se considera inscrito el sindicato con la simple presentación de la solicitud de inscripción, y no se tendría que realizar ningún otro acto, más que el de realizar la inscripción del sindicato en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP), más aún, si se trataba de un proceso automático, el Despacho debió simplemente disponer la inscripción del sindicato y no correr traslado a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, para efectos de que este pueda formular oposición a la inscripción, tal como sucedió, ofreciendo medios probatorios que respalden su oposición, razones que desvirtúan su argumentación esgrimida en el acto administrativo susceptible de impugnación.

COPIA

Que, finalmente señala el recurrente el Despacho está violentando principios de rango constitucional como la petición administrativa como derecho previo a ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al negarse de la forma más arbitraria a tramitar la petición de inscripción de su sindicato, con argumentos que no resisten el más mínimo análisis, toda vez, que los derechos constitucionales citados no pueden ser limitados por una Autoridad Administrativa, negándose a calificar la solicitud, cuando se está acreditando que en esta petición se están ofreciendo medios de prueba no actuados en el anterior procedimiento, lo cual constituye la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, prescrito en el artículo 377° del Código Penal.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado u otros "interesados" cuando éstos interpongan sus recursos, sino que corresponde al funcionario, como proyección de su deber de oficialidad, el salvaguardar el interés público e inclusive declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público en aplicación del principio de Autotutela que rige a la administración; en tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos de ser el caso planteados por los recurrentes o interesados a través de sus recursos, es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas.

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente resulta también imperativo señalar que mediante Ley N° 27556, se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a crear el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, acto que debe materializarse mediante Decreto Supremo, conforme lo dispone el artículo 3° de la referida Ley; en tal sentido se reguló éste registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos mediante el Decreto Supremo N° 003-2004-TR, así mismo mediante Resolución Directoral N° 001-2004-MTPE/DVMT/DNRT del 04 de agosto del 2004 se aprobó la Directiva N° 001-2004-DNRT "Lineamiento para la inscripción de Organizaciones Sindicales ante el registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - ROSSP, creado por Decreto Supremo N° 003-2004-TR".

Que, el presente caso se centra básicamente en determinar si a los recurrentes les asiste el derecho de titularidad de la Inscripción de su Sindicato en el Registro, en tal sentido resulta preciso señalar que la Directiva N° 001-2004-DNRT señala en el subnumeral 2.1, del numeral 2, del punto V referente a dicho Procedimiento quienes son las organizaciones sindicales de servidores públicos que pueden acceder al registro; y, que en observancia de lo establecido en el artículo 23° de la Constitución Política y del artículo 2° del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por el Perú, se señala que podrán inscribirse ante el ROSSP: i) Las organizaciones sindicales conformadas por servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276; ii) Las organizaciones sindicales conformadas por servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 003-2004-TR soliciten su inscripción; y, iii) Las organizaciones sindicales mixtas, conformadas por servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728, por tanto la titularidad de inscripción en el registro no corresponde peticionarla a cualquier "Asociación" de personas si no a quienes reúnan la calidad de trabajadores sujetos al Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 o a quienes reúnan la calidad de trabajadores sujetos al Régimen Laboral Privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Que, a efectos de determinar la titularidad del registro la Directiva N° 001-2004-DNRT en el subnumeral 2.3 del numeral 2° del punto V referente al Procedimiento, establece lo

COPIA

siguiente: "La verificación de la documentación presentada se realizará dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, al cabo de los cuales se expedirá la "constancia de inscripción en el ROSSP". En el caso de las organizaciones sindicales conformadas por servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el ROSSP recabará de la repartición en la que se ha constituido la organización sindical información sobre el número de trabajadores. A fin de verificar el requisito de afiliación de al menos el 20% de trabajadores con derecho a sindicalización de la repartición establecido por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 003-82-PCM. Dicho porcentaje será calculado con relación al total de trabajadores de la repartición sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276".

Que, a efectos de mejor resolver y toda vez que se ha señalado que la misma petición fue materia de la solicitud de registro materia del Expediente N° 4323-2009-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT, se advierte a fojas 38 de dicho trámite que en atención al Oficio N° 621-2009-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DR en aplicación de lo señalado en el párrafo precedente, a efectos de recabar la información pertinente se recibió de la Dirección Regional de Agricultura el Oficio N° 1418-2009-GRP-420010-DRA del 12 de mayo del 2009, suscrito por el Director Regional de la misma, donde da cuenta que el personal inmerso en el trámite de la solicitud de Inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - ROSSP, no pertenecen al Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, siendo así, los solicitantes apersonados tanto en la solicitud de registro N° 4323 del 13 de marzo del 2009 materia del Expediente 4323-2009-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT, como en la reiterada solicitud de registro N° 11678 materia del Expediente N° 11678-2009-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT, no reúnen la calidad de servidores públicos sujetos al Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, no advirtiéndose así mismo de las instrumentales obrantes a fojas 31 y 32 del último de los expedientes referidos, que éstos desvirtúan lo señalado por el Titular de la Dirección Regional de Agricultura.

Que, estando a los fundamentos expuestos resulta evidente que por el hecho de haberse constituido una "Asociación" a la cual se ha adjuntado coincidentemente los requisitos establecidos para los Sindicatos de Servidores Públicos, cuya titularidad está solamente reservada para aquellos trabajadores sujetos tanto al Régimen Laboral Público regulados por el Decreto Legislativo N° 276, así como los sujetos al Régimen Laboral Privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, se pretenda vulnerar normas de orden público, por tanto no existe una violentación flagrante a su derecho de petición como señala el recurrente, toda vez que no ha habido un impedimento por la Autoridad a que dicha petición sea planteada o presentada ante la Entidad, hecho que no puede ser confundido con que la respuesta negativa a su petición, no éste conforme a sus intereses.

Que, de lo antes expuesto se colige que la pretensión de inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ROSSP, resulta pues improcedente.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don Manuel Crecencio Ancajima Chiroque y otros mediante registro N° 12969 de fecha 11 de agosto de 2009; en



Lima, 21 de septiembre de 2009

consecuencia, CONFIRMENSE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Subdirectoral S/N del 30 de julio de 2009, dejándose a salvo el derecho de los recurrentes de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

Señalado por don Manuel Caceres Anchuta y otros, mediante escrito de registro N° 12669 de fecha 11 de agosto del 2009. Subdirectoral S/N del 30 de julio de 2009.


Socorro Elizabeth Castillo Campo
Esp. Adm. I Dire. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura

CONSIDERANDO

Que habiéndose arrojado en esta instancia de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 917-2009-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

Que mediante Resolución Subdirectoral S/N del 30 de julio del 2009 la Autoridad de Primera Instancia decidió sobre la solicitud de inscripción de la organización sindical, que respecto de la pretensión de inscripción, el Despacho mediante resolución S/N del 20 de mayo del 2009, en su caso del trámite no registra N° 4321, debidamente notificada el 01 de junio del 2009, no emitió el pronunciamiento respectivo, el mismo que no fuera impugnado en su oportunidad, y que el trámite de inscripción de Organización Sindical se encuentra calificado en el TUPA de esta Dirección Regional como un trámite automático, en consecuencia no resulta procedente la exhibición de pruebas por lo que decido improcedente la solicitud de registro N° 12669, dejando el derecho a salvo a los recurrentes para accionar ante la instancia correspondiente, depositando el archivo de los de la materia en el medio y forma de Ley.

Que el recurrente fundamenta su apelación basándose que el expediente expuesto por la Autoridad de Primera Instancia declarando improcedente su solicitud de registro N° 12669 violando flagrantemente su derecho de petición vía administrativa y su derecho constitucional a probar, en la medida que respecto a la violación de su derecho constitucional de petición regulado en el inciso 2 del artículo 7 de la Constitución Política, violando la cosa decidida, al establecer "... mediante resolución de del 20 de mayo de 2009 materia del trámite de Reg. 4321 debidamente notificada el 01 de junio del 2009, ha emitido el pronunciamiento respectivo, el mismo que no fuera impugnado en su oportunidad..." es decir, a pesar que parte de la fundamentación de su petición de inscripción, es el hecho que no se encuentra dentro de la cosa decidida, toda vez que no hay íntima identidad para que se configure, en su, que si bien son las mismas partes y la misma petición, empero no son los mismos hechos baseados, que de acuerdo a lo señalado por el Despacho, se se pueden actuar pruebas puesto. Que, el trámite de inscripción de Organización Sindical se encuentra calificado en el TUPA de esta Dirección Regional como trámite automático, en consecuencia no resulta procedente la exhibición de pruebas... por lo que existiendo el argumento expuesto por el Despacho, el mismo resulta a ser incongruente, al establecer de una parte que es automática, si bien así se considera inculco al sindicato con la simple presentación de la solicitud de inscripción, y no se tendría que probar ningún otro acto, más que el de realizar la inscripción del sindicato en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP), más aún si se trata de un proceso automático, el Despacho debió simplemente disponer la inscripción del sindicato y no correr traslado a la Dirección Regional de Asesoramiento de Piura, para efectos de que este pueda formular oposición a la inscripción, tal como medio ofreciendo medios probatorios que respalden su oposición, cuando que desvirtúan su fundamentación alegada en el acto administrativo susceptible de impugnación.

COPIA

Que, finalmente señala el recurrente el Despacho está violentando principios de rango constitucional como la petición administrativa como derecho previo a ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al negarse de la forma más arbitraria a tramitar la petición de inscripción de su sindicato, con argumentos que no resisten el más mínimo análisis, toda vez, que los derechos constitucionales citados no pueden ser limitados por una Autoridad Administrativa, negándose a calificar la solicitud, cuando se está acreditando que en esta petición se están ofreciendo medios de prueba no actuados en el anterior procedimiento, lo cual constituye la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, prescrito en el artículo 377° del Código Penal.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado u otros "interesados" cuando éstos interpongan sus recursos, sino que corresponde al funcionario, como proyección de su deber de oficialidad, el salvaguardar el interés público e inclusive declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público en aplicación del principio de Autotutela que rige a la administración; en tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos de ser el caso planteados por los recurrentes o interesados a través de sus recursos, es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas.

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente resulta también imperativo señalar que mediante Ley N° 27556, se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a crear el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, acto que debe materializarse mediante Decreto Supremo, conforme lo dispone el artículo 3° de la referida Ley; en tal sentido se reguló éste registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos mediante el Decreto Supremo N° 003-2004-TR, así mismo mediante Resolución Directoral N° 001-2004-MTPE/DVMT/DNRT del 04 de agosto del 2004 se aprobó la Directiva N° 001-2004-DNRT "Lineamiento para la inscripción de Organizaciones Sindicales ante el registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - ROSSP, creado por Decreto Supremo N° 003-2004-TR".

Que, el presente caso se centra básicamente en determinar si a los recurrentes les asiste el derecho de titularidad de la Inscripción de su Sindicato en el Registro, en tal sentido resulta preciso señalar que la Directiva N° 001-2004-DNRT señala en el subnumeral 2.1, del numeral 2, del punto V referente a dicho Procedimiento quienes son las organizaciones sindicales de servidores públicos que pueden acceder al registro; y, que en observancia de lo establecido en el artículo 23° de la Constitución Política y del artículo 2° del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por el Perú, se señala que podrán inscribirse ante el ROSSP: i) Las organizaciones sindicales conformadas por servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276; ii) Las organizaciones sindicales conformadas por servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 003-2004-TR soliciten su inscripción; y, iii) Las organizaciones sindicales mixtas, conformadas por servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728, por tanto la titularidad de inscripción en el registro no corresponde peticionarla a cualquier "Asociación" de personas si no a quienes reúnan la calidad de trabajadores sujetos al Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 o a quienes reúnan la calidad de trabajadores sujetos al Régimen Laboral Privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Que, a efectos de determinar la titularidad del registro la Directiva N° 001-2004-DNRT en el subnumeral 2.3 del numeral 2° del punto V referente al Procedimiento, establece lo

COPIA

siguiente: "La verificación de la documentación presentada se realizará dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, al cabo de los cuales se expedirá la "constancia de inscripción en el ROSSP". En el caso de las organizaciones sindicales conformadas por servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el ROSSP recabará de la repartición en la que se ha constituido la organización sindical información sobre el número de trabajadores. A fin de verificar el requisito de afiliación de al menos el 20% de trabajadores con derecho a sindicalización de la repartición establecido por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 003-82-PCM. Dicho porcentaje será calculado con relación al total de trabajadores de la repartición sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276".

Que, a efectos de mejor resolver y toda vez que se ha señalado que la misma petición fue materia de la solicitud de registro materia del Expediente N° 4323-2009-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT, se advierte a fojas 38 de dicho trámite que en atención al Oficio N° 621-2009-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DR en aplicación de lo señalado en el párrafo precedente, a efectos de recabar la información pertinente se recibió de la Dirección Regional de Agricultura el Oficio N° 1418-2009-GRP-420010-DRA del 12 de mayo del 2009, suscrito por el Director Regional de la misma, donde da cuenta que el personal inmerso en el trámite de la solicitud de Inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - ROSSP, no pertenecen al Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, siendo así, los solicitantes apersonados tanto en la solicitud de registro N° 4323 del 13 de marzo del 2009 materia del Expediente 4323-2009-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT, como en la reiterada solicitud de registro N° 11678 materia del Expediente N° 11678-2009-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT, no reúnen la calidad de servidores públicos sujetos al Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, no advirtiéndose así mismo de las instrumentales obrantes a fojas 31 y 32 del último de los expedientes referidos, que éstos desvirtúan lo señalado por el Titular de la Dirección Regional de Agricultura.

Que, estando a los fundamentos expuestos resulta evidente que por el hecho de haberse constituido una "Asociación" a la cual se ha adjuntado coincidentemente los requisitos establecidos para los Sindicatos de Servidores Públicos, cuya titularidad está solamente reservada para aquellos trabajadores sujetos tanto al Régimen Laboral Público regulados por el Decreto Legislativo N° 276, así como los sujetos al Régimen Laboral Privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, se pretenda vulnerar normas de orden público, por tanto no existe una violentación flagrante a su derecho de petición como señala el recurrente, toda vez que no ha habido un impedimento por la Autoridad a que dicha petición sea planteada o presentada ante la Entidad, hecho que no puede ser confundido con que la respuesta negativa a su petición, no éste conforme a sus intereses.

Que, de lo antes expuesto se colige que la pretensión de inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ROSSP, resulta pues improcedente.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don Manuel Crecencio Ancajima Chiroque y otros mediante registro N° 12969 de fecha 11 de agosto de 2009; en

COPIA

1... Septiembre de 2009

consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Subdirectoral S/N del 30 de julio de 2009, dejándose a salvo el derecho de los recurrentes de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

CONSIDERANDO:



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura

Que, mediante Resolución Subdirectoral S/N del 30 de julio de 2009, se resolvió a favor de la empresa COMPAÑIA GERVECERA ANDEM PEEH S.A.C. por haberse demostrado en el expediente que la reclamación de los trabajadores es infundada y que los trabajadores no tienen derecho a la indemnización por despido injustificado, en consecuencia, se declaró fundada la demanda de la empresa y se declaró infundada la demanda de los trabajadores.

Que, mediante Resolución Subdirectoral S/N del 30 de julio de 2009, se resolvió a favor de la empresa COMPAÑIA GERVECERA ANDEM PEEH S.A.C. por haberse demostrado en el expediente que la reclamación de los trabajadores es infundada y que los trabajadores no tienen derecho a la indemnización por despido injustificado, en consecuencia, se declaró fundada la demanda de la empresa y se declaró infundada la demanda de los trabajadores.

Que, la reclamación de los trabajadores es infundada y que los trabajadores no tienen derecho a la indemnización por despido injustificado, en consecuencia, se declaró fundada la demanda de la empresa y se declaró infundada la demanda de los trabajadores.

Que, la reclamación de los trabajadores es infundada y que los trabajadores no tienen derecho a la indemnización por despido injustificado, en consecuencia, se declaró fundada la demanda de la empresa y se declaró infundada la demanda de los trabajadores.